



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
(ALIMENTOS)

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes; a siete de junio de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0974/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos que promueve ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y *****, en contra de *****, sentencia que hoy se dicta, y;

CONSIDERANDO:

I. El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

II.- Esta juzgadora tiene competencia para conocer de la presente causa tramitada en la vía de procedimiento especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por lo que señalan los artículos 135, 137, 138 y 139 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la actora se sometió tácitamente al haber comparecido a juicio presentando demanda y el demandado no suscitó explícita controversia sobre la competencia de este juicio, siendo que la competencia por territorio es prorrogable.

III.- Es procedente la vía intentada por ***** en virtud de que el ejercicio de alimentos definitivos se encuentra sujeta a los procedimientos especiales, previstos por el Título Décimo Primero del Código Procesal Civil del Estado, siendo procedente la vía intentada por la parte actora.

IV.- La actora *****, mediante escrito de fecha once de agosto de dos mil veinte, compareció a demandar a *****, por el pago de una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos ***** y *****

Así, la actora argumenta en esencia, que procreó dos hijos con el demandado de nombres ***** y *****, refirió que vivían juntos, pero que éste se fue del domicilio el diecinueve de junio de dos mil veinte, siendo que desde esa fecha no cumple con su obligación de proporcionar cantidad alguna para satisfacer las necesidades de sus hijos, refiere que no se ha comunicado con ellos, por lo que no tiene manera de requerirle el pago de los gastos más

indispensables de los menores, tales como luz, agua, teléfono, cuotas escolares, alimentos, pasajes de transporte, gas, vestido y alimentación; mismos que ascienden aproximadamente de ***** mensuales, cantidad que le es imposible cubrir.

Finalmente, refiere que el demandado cuenta con ingresos y solvencia económica suficiente a fin de cubrir la pensión solicitada, ya que trabaja para la empresa ***** y que sus ingresos son de un aproximado de *****.

Emplazado que fue el demandado *****, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, negando la procedencia de las prestaciones reclamadas, señaló que fue la actora quien lo corrió del domicilio, sin permitirle sacar sus cosas personales; refiere que desde que estaban viviendo juntos, el proporciona la cantidad de ***** cada quincena; por otro lado, dijo que la actora también cuenta con un empleo y recibe un salario bien remunerado, señalando que sea falso el que se dedique al hogar, así mismo, afirmó que cuando vivían juntos las necesidades de los cuatro se cubrían con ***** que el proporcionaba a la quincena, además puntualizó que él realiza el pago del crédito hipotecario de la casa donde habitan sus menores hijos y la demandante.

Por otro lado, dijo que su hijo más grande a pesar de ser menor de edad, ya no habita con *****, debido a que se junto [sic] con su pareja, con la cual procreó un hijo, por lo que la accionante ya no se hace cargo de sus necesidades.

En este rubro, se puntualiza que lo manifestado por las partes, se tiene por reproducido como si a la letra lo fuere, en obvio de espacio y tiempo, considerando además que su transcripción no constituye un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente sentencia en términos del artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

V.- En tales términos queda fijada la litis planteada en este juicio, la cual se centra en determinar, conforme a lo dispuesto por los artículos 325 y 333 del Código Civil del Estado, las necesidades que tienen los menores de ***** y *****, de recibir alimentos de su padre y la posibilidad económica del demandado para proporcionarlos.

VI.- Estudio de la legitimación.

La actora *****, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, y que son visibles a fojas nueve y diez de los autos – *los cuales se valoran en términos de los artículos 281 y 341 del Código de*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Procedimientos Civiles del Estado-, quedó debidamente acreditado que las partes en este juicio son los padres de ***** y ***** , quienes actualmente tienen ***** y ***** años de edad; y en ese sentido, tiene derecho para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad ***** y ***** con la sola promoción del juicio la presunción de necesitarlos.

VII.- Valoración de pruebas.

Así, la actora ***** , para demostrar los hechos constitutivos de su acción, conforme lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ofreció los siguientes medios probatorios:

Confesional, a cargo de ***** , desahogada en audiencia de **veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene eficacia probatoria plena para tener por demostrado que el último domicilio conyugal que habitó con ***** , lo fue el ubicado en ***** , que sus menores hijos habitan en el domicilio de ***** –*antes señalado-*, que su hijo ***** asiste al ***** grado de la escuela ***** , así como que él trabaja en la empresa *****

Documental –fojas 9 y 10-, consistente en los atestados de registro civil de nacimiento a nombre de ***** y ***** , cuyo valor probatorio es pleno en términos de lo que disponen los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, y con los cuales se acredita que ***** y ***** , son hijos de ***** y ***** , y son menores de edad al haber nacido los días ***** y ***** .

Documental -foja 11-, consistente en la impresión recibo de pago a nombre de ***** , expedido por empresa ***** documento cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse una documentación empresa de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que cuenta con el número de serie del certificado, el sello digital del emisor, y del SAT, así como código QR; y con el cual se tiene por demostrado que del dieciséis al treinta de junio de dos mil veinte, ***** , tuvo percepciones en la empresa antes

menciona, de *****, que comprende: *****, habiéndosele aplicado como deducciones: *****.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, **si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena** y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Así, con lo anterior, se acredita que *****, cuenta con un empleo por el que percibe ingresos por lo que puede aportar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos.

Ratificación de contenido y firma, a cargo del apoderado legal de la empresa *****, prueba que no le favorece a su parte, pues en audiencia celebrada el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la parte oferente se desistió en su perjuicio del desahogo de dicha probanza.

Documental en vía de informe –foja 75-, consistente en el informe rendido por el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el que se desprende que el ***** cuenta con un estatus vigente en dicho instituto, con un salario registrado de *****, y que labora para *****



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Documental en vía de informe –foja 58- consistente en el informe rendido por la empresa *****, documento que se valora de conformidad con lo dispuesto por el numeral 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y del que se desprende que desde el dieciséis de enero de dos mil seis ***** labora para dicha empresa, que actualmente tiene un sueldo mensual bruto de ***** recibiendo adicionalmente: *****; y como deducciones se le practica: *****.

Testimonial, a cargo de ***** y ***** –*toda vez que en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la parte oferente se desistió del testimonio de **Leonor Caldera Carreón-**, prueba recibida en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, cuyo valor probatorio es pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y con lo cual se tiene por demostrado que los litigantes están casados, pero que actualmente esta separados, que procrearon dos hijos que actualmente son menores de edad los cuales viven con su progenitora en *****, que estudian, y que tienen necesidad de calzado, comida, educación doctores, que ***** trabaja en el *****, siendo ella quien paga los gastos de sus hijos; testimonio con pleno valor probatorio, toda vez que los atestes declararon en forma clara y precisa, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos y son susceptibles de ser conocidos por medio de los sentidos, además que su declaración se robustece con los demás medios de pruebas aportados en el sumario.*

Por otro lado, el dicho de los atestes, respecto a los demás hechos declarados no es susceptible de tomarse en consideración, por las razones siguientes:

a) Respecto a que las necesidades de los menores de edad ascienden a *****, monto al que ascienden las necesidades de los menores, toda vez que únicamente la segunda de las atestes refirió tal situación, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, su dicho por sí sólo es insuficiente para tener por demostrado lo anterior, ya que su sola declaración constituye en todo caso un testimonio singular, respecto del cual las partes ni acordaron en pasar por su dicho y no se encuentra robustecido con algún otro medio de prueba.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, advirtiendo que en este juicio existe a favor del menor de

edad *****, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que su padre tiene la obligación de proporcionarles alimentos.

Así mismo, ***** ofreció como medios probatorios de su parte los siguientes:

Confesional, a cargo de *****, y **testimonial**, a cargo de *****, siendo que en audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veintiuno, la parte demandada se desistió en su perjuicio del desahogo de dichas pruebas.

Documental –foja 39 a 42-, consistente en las impresiones recibo de pago a nombre de *****, expedido por empresa *****, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, documento cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al tratarse una documentación empresa de un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), que cuenta con el número de serie del certificado, el sello digital del emisor, y del SAT, así como código QR; y con el cual se tiene por demostradas las percepciones de *****, del uno al treinta de septiembre de dos mil veinte en la empresa antes menciona, siendo que sus percepciones incluyeron: *****, habiéndosele aplicado como deducciones: ***** *****.

Lo anterior adquiere sustento en la tesis aislada, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, octubre de 2017, materia común, tesis XXI.1o.P.A.11 K (10a.), página 2434, de rubro y texto siguiente:

DOCUMENTO ELECTRÓNICO. SI CUENTA CON CADENA ORIGINAL, SELLO O FIRMA DIGITAL QUE GENERE CONVICCIÓN EN CUANTO A SU AUTENTICIDAD, SU EFICACIA PROBATORIA ES PLENA. De conformidad con el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología, constituye un medio de prueba que debe valorarse conforme a las reglas específicas contenidas en el propio precepto y no con base en las reglas generales aplicables a las copias simples de documentos públicos o privados impresos. Así, para establecer la fuerza probatoria de aquella información, conocida como documento electrónico, debe atenderse a la fiabilidad del método en que se generó, comunicó, recibió o archivó y, en su caso, si es posible atribuir su contenido a las personas obligadas e, igualmente, si es accesible para su ulterior consulta. En congruencia con ello, si el documento electrónico, por ejemplo, una factura, cuenta con cadena



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

original, sello o firma digital que genere convicción en cuanto a su autenticidad, su eficacia probatoria es plena y, por ende, queda a cargo de quien lo objete aportar las pruebas necesarias o agotar los medios pertinentes para desvirtuarla.

Así, con lo anterior, se acredita que *****, cuenta con un empleo por el que percibe ingresos por lo que puede aportar una pensión alimenticia a favor de sus menores hijos.

Documental en vía de informe –foja 61- consistente en el informe rendido por el *****, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles al haber sido expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, y con el cual se tiene por acreditado que ***** se encuentra adscrita por jornada laboral a la *****, pero pertenece a la *****.

Documental privada –foja 43 a 46-, consistentes en resumen mensual de movimientos de cuenta, expedida por Banco Azteca, S.A. Institución de Banca Múltiple, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de un documento proveniente de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Documentales, consistentes en lo siguiente:

a) Un recibo expedido por Comisión Federal de Electricidad –foja 47-, cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo determinado por los numerales 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, por versar respecto a documentos emitidos por una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, operativa y de gestión, siendo además un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, y dichos documento cuenta con el logo y datos de quien los expide, además fue perfeccionado con el reconocimiento tácito derivado de la no objeción por parte de la parte actora, pues como no objetó el contenido individual del documento que se analiza, se entiende que reconoce tácitamente la verdad del contenido de dicho documento –lo anterior pues su valor no depende quien pagó por tal servicio-, de donde se advierte cual es la cantidad que se paga por el consumo de energía eléctrica del inmueble en

el que habita el demandado, sin que se advierta la persona que cubre el pago correspondiente.

b) Recibo de pago expedido por Naturgy y ticket de compra por concepto de gas natural –foja 48 y 49-, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

c) Recibo de pago e información de cliente, expedida por Veolia Agua Aguascalientes México, Sociedad Anónima de Capital Variable –fojas 50 y 51-, documento al cual esta juzgadora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, le niega eficacia probatoria, pues por tratarse de documentos provenientes de un tercero, se hacía necesario que la verdad de su contenido, se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el caso que se analiza, pues el demandado, no ofreció ninguna probanza con la cual se robustecieran los hechos contenidos en tal documento, y por tanto no aporta algún elemento de convicción en beneficio de la parte oferente.

Instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto de legal y humana, pruebas que fueron desahogadas por su propia naturaleza, y las cuales se valoran en términos de los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles, mismas que en nada beneficia a los intereses de la parte demandada, toda vez que de las constancias procesales no se desprende elemento alguno con el cual se acredite la procedencia de las excepciones opuestas.

Pruebas ordenadas por esta autoridad

En ese sentido, esta autoridad en *audiencia celebrada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno*, tomando en consideración que en el presente juicio se reclaman alimentos para dos menores de edad y a efecto de resolver respecto de todas las prestaciones reclamadas en juicio por las partes, además de que en todo momento debe velar por el interés superior de los niños, niñas y adolescentes que intervienen en los procesos de su competencia pudiendo ordenar de forma oficiosa la debida preparación y desahogo de las pruebas que considere pertinentes a fin de establecer en el presente caso no solo la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

condición de la habitación sino además los aspectos de las condiciones económicas, se ordenó la preparación de pruebas de manera oficiosa ¹.

Habiéndose recabado las siguientes pruebas:

Documental en vía de informe –foja 90-, consistente en el informe rendido por la Encargad del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se demuestra que ***** se encuentra registrada como empleada por parte del ***** , con un salario base de cotización de ***** .

Así, de lo anterior se desprende que ***** cuenta con un empleo por el que percibe ingresos lo que le permite aportar a la manutención de sus menores hijos.

Documental en vía de informe –fojas 91 y 92-, consistente en el informe rendido por el Subdirector Jurídico Laboral y Contencioso del Instituto de

¹ Adquiere sustento en las jurisprudencias con números de registro 2007719 y 2007720 respectivamente, publicadas en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, el veinticuatro de octubre de dos mil catorce, de rubro y texto siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. EL JUEZ DEBE RECABAR OFICIOSAMENTE LAS PRUEBAS QUE LE PERMITAN CONOCER LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- En el ejercicio de sus funciones, todo juzgador tiene la potestad legal de allegarse, oficiosamente, de los elementos de convicción que estime necesarios para conocer la verdad sobre los puntos litigiosos que deberá dirimir en la sentencia. Lo anterior adquiere relevancia en materia familiar cuando están involucrados intereses de menores, donde la facultad se convierte en obligación, pues es evidente la intención del legislador de propiciar una mayor protección para aquéllos. Entonces, para estar en condiciones de cuantificar el monto de la pensión, con base en los principios de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria, el juzgador está obligado a allegarse de los elementos probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a sus circunstancias particulares. Además, esa obligación coadyuva a solucionar un problema práctico que se presenta con frecuencia en las controversias del orden familiar, que consiste en la imposibilidad que tiene la parte actora (acreedores alimentarios), para demostrar los ingresos del demandado (deudor alimentario) y la renuencia de este último a aportar los elementos necesarios para demostrar sus ingresos.

PENSIÓN ALIMENTICIA. LOS MEDIOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR LAS POSIBILIDADES DEL DEUDOR Y LAS NECESIDADES DEL ACREEDOR EN LOS JUICIOS RELATIVOS, DEBEN RECABARSE PREVIO AL DICTADO DE LA SENTENCIA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y VERACRUZ).- Cuando en una sentencia se determina una obligación de pago pero no se fija la cantidad líquida que debe pagarse, para determinarla se actualiza la necesidad de tramitar un incidente de liquidación, que es un procedimiento contencioso que admite el ofrecimiento y valoración de pruebas, según lo ha determinado esta Primera Sala en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 53/2011, de rubro: "LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA. ES POSIBLE ADMITIR Y DESAHOGAR PRUEBAS EN EL INCIDENTE RESPECTIVO (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO EN SU TEXTO ABROGADO Y VIGENTE)."; sin embargo, el procedimiento incidental no resulta adecuado para fijar el monto de las pensiones alimentarias, pues en los juicios de alimentos, la determinación de la cantidad líquida a pagar, junto con la procedencia de la obligación, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, de modo que antes de la sentencia deberá el juzgador contar con los medios probatorios que acrediten las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, atendiendo a las circunstancias particulares de cada uno. Además, la celeridad y la brevedad de los plazos que para los incidentes de liquidación prevén las codificaciones procesales del Distrito Federal y del Estado de Veracruz, harían prácticamente imposible para el juzgador, recabar, recibir y desahogar las pruebas necesarias para normar un criterio que atendiera a los parámetros de proporcionalidad y equidad que rigen la materia alimentaria.

Educación de Aguascalientes, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se tiene por demostrado que ***** se encuentra inscrito en el ***** de ***** de la escuela ***** y respecto a ***** , se advierte que únicamente se tiene registros hasta el ciclo escolar 2017-2018, en el cual concluyó su educación ***** , siendo que en la institución antes aludida, no se encuentran registros respecto a la educación media superior y superior.

Documental en vía de informe –foja 93-, consistente en el informe rendido por el Gerente de Servicios Jurídicos de la Delegación INFONAVIT en Aguascalientes, de fecha once de febrero de dos mil veintiuno; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se acredita que el instituto antes referido otorgó un crédito a ***** por el monto de ***** , con un plazo de treinta años, respecto del inmueble ubicado en ***** , teniendo actualmente un saldo total del crédito de ***** .

Así, con lo anterior se acredita que ***** , actualmente cubre el rubro habitación respecto a sus menores hijos, toda vez que los mismo se encuentra habitando junto con su progenitora, en un inmueble que éste se encuentra liquidando al **Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**.

Documental en vía de informe –foja 103 a 111-, consistente en el informe rendido por el apoderado del *****; cuyo valor probatorio es pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones; y con el cual se demuestra que ***** , es estudiante de dicho centro educativo, inscrito en ***** del ***** , correspondiente al ciclo escolar del ocho de febrero al veintitrés de julio de dos mil veintiuno, teniendo una cuota semestral de ***** , un servicio de certificación de \$***** , un seguro escolar de ***** , un mantenimiento ***** de \$***** , teniendo actualmente un adeudo de ***** . Además, se advierte que los uniformes tienen un costo de ***** , más ***** de útiles escolares.

V.- Estudio de la Acción.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Así las cosas, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por ***** en representación de sus menores hijos ***** y *****.

Lo anterior es así, ya que quedó demostrado en autos que los menores de edad ***** y ***** , son hijos del demandado, quienes en términos del artículo 325 del Código Civil del Estado, tienen el derecho para reclamar y recibir alimentos por parte de su padre ***** , pues tiene la presunción legal de necesitar alimentos, debido precisamente a su minoría de edad, la que les impide allegarse de recursos para sobrevivir.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos.”

En tales términos, y partiendo de la presunción de que los menores de edad ***** y ***** , requiere alimentos conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil del Estado, correspondía en todo caso al demandado y deudor alimentario acreditar que no los necesitaba por encontrarse en alguna de las hipótesis a que se refiere el artículo 342 del Código Civil del Estado, o bien en todo caso justificar que hubiere cumplido en forma total y satisfactoria con la obligación de proporcionar alimentos para sus acreedores alimentistas ***** y ***** , no obstante que del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como por la empresa ***** , se advierte que ***** labora para la empresa antes mencionada; por ende, queda acreditado el derecho que tienen los menores de edad para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que

haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor".

Luego, si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado y de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos.

A).- Con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil relativo al nacimiento de ***** y *****, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de *****.

B).- En lo relativo a las necesidades de los acreedores alimentarios, virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, atendiendo a que los menores de edad ***** y ***** cuentan con ***** y ***** años de edad, es indudable que se encuentran en la etapa de *****, esto en su caso le impedirá realizar alguna actividad que le reporte algún ingreso económico a fin de subsistir, derecho a que tiene todo ser humano, por lo que requiere de alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se le proporcione los recursos económicos suficientes para su alimentación.

En lo relativo al vestido, es indudable que dichos menores necesitan de ropa para usar en su vida ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que por su edad su crecimiento es acelerado y rápidamente la ropa que se les adquiere deja de quedarles, por lo que necesitan adquirirla constantemente, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales se deben cubrir y que lo son relativos a pago de luz, agua y gas, así como de mantenimiento indispensable de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

realizan en forma permanente y continua; aunque, también se toma en consideración que del informe rendido por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores se desprende que ***** cubre parcialmente el rubro habitación, toda vez que sus menores hijos se encuentra habitando con su progenitora en un inmueble objeto del crédito antes señalado, situación que se robustece con la prueba testimonial ofertada por el accionante de la que se obtuvo que se las atestes fueron coincidentes en que los menores de edad se encuentran viviendo al lado de su madre, siendo que del escrito inicial de demanda, se advierte que ****** manifestó vivir en la ***** –confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la contestación de demanda-*, así, el demandado debe contribuir a los gastos generados en la casa donde habita sus hijos, pero únicamente en la proporción que le corresponde, ya que la actora también debe contribuir con los gastos de la casa donde habitan.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por una enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida, sin embargo, es evidente que al encontrarse el demandado afiliado ante el *******, y al ser sus hijos estudiantes, tiene derecho a recibir tal prestación, sin que la misma implique un costo al demandado, y por ende tal prestación no disminuye la capacidad económica de éste.

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación, es claro que de igual manera, debe tener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación, considerando que del informe rendido por el Instituto de Educación de Aguascalientes, ******* se encuentran cursando sus estudios en la *******, mientras que *******, se encuentra inscrito en el ******* del *******, siendo un hecho conocido para esta autoridad, el cual puede ser invocado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que dichas instituciones son *******.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad ******* y ******* y que para su satisfacción, es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas y cada una de sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista *****, con las pruebas valoradas en párrafos que anteceden, quedó plenamente demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que *****, se encuentra vigente ante dicho instituto con un salario base de *****, por parte de *****; lo que se robustece con el informe rendido por ésta última, de donde se advierte que el demandado labora para dicha negociación teniendo un sueldo mensual bruto de ***** recibiendo adicionalmente: *****; y como deducciones se le practica: *****.

Sin que se pierda de vista que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones deriva de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. *Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.*

VII.- Fijación de la pensión alimenticia con carácter definitivo.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Con fundamento en el artículo 333 del Código Civil del Estado, se demostró la necesidad de los acreedores alimentistas ***** y ***** de recibir alimentos, así como el monto de la capacidad económica del deudor alimentario, por tanto, esta juzgadora condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva a favor de sus hijos menores de edad ***** y *****

Luego, si se parte de las necesidades que tiene ***** y ***** y que la obligación de solventar dichas necesidades es de ambos padres, se considera que cada uno deberá contribuir de acuerdo a sus capacidades económicas, pues de autos ha quedado demostrado que el demandado ***** labora para ***** teniendo un salario base de *****.

De igual manera, con el caudal probatorio se acreditó que ***** cumple parcialmente con el rubro habitación respecto a sus menores hijos, toda vez que ***** habita junto con éstos en la ***** , inmueble sobre el que pesa un crédito hipotecario a favor del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, mismo que le es descontado vía nómina al demandado.

Estimándose que los ingresos económicos de ***** , son suficientes para cubrir las necesidades alimentarias de sus acreedores ***** y ***** , así como las propias y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios, siendo que para fijar el monto de la pensión alimenticia debe considerarse además que según el artículo 325 del Código Civil de Aguascalientes, corresponde a ambos padres la obligación de cubrir los alimentos de sus hijos, y por lo tanto ***** también se encuentra obligada a contribuir al sostenimiento de sus hijos, siendo que del escrito inicial de demandada se desprende que ésta manifestó ser empleada –*confesión que en términos de lo dispuesto por los artículos 247, 248, 337 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, adquiere valor probatorio pleno al haber sido un hecho aseverado en la demanda*-; además del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que la actora –*contrario a lo afirmado en su escrito inicial de demanda*-, labora para el ***** , por lo que percibe un salario, aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 331 del Código Civil del Estado, cumple con su obligación de dar alimentos al tener a sus hijos incorporado a su domicilio.

Ahora, debe puntualizarse que toda vez que el crédito hipotecario que se encuentra liquidando el demandado se encuentra destinado a satisfacer la habitación de sus menores hijos, **se determina que dicho descuento deberá quedar excluido de la base salarial del demandado.**

Lo anterior adquiere sustento en la tesis de la Décima Época, con registro digital: 2006839, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo II, página 1786, de texto y rubro siguiente:

PENSIÓN ALIMENTICIA. DEDUCCIONES QUE DEBEN TOMARSE EN CONSIDERACIÓN EN LA BASE SALARIAL QUE SIRVE PARA EL CÁLCULO DEL PORCENTAJE DECRETADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).

De conformidad con los artículos 4.130, 4.136, 4.138 y 4.139 del Código Civil del Estado de México, el juzgador al determinar el monto de una pensión alimenticia debe estar a cada caso en particular y sustentarse en los dos principios fundamentales que lo rigen, esto es: "la posibilidad del que tiene la obligación de darlos y la necesidad de quien deba recibirlos", de manera que la base salarial que debe tomarse en consideración para el cálculo del porcentaje decretado como pensión alimenticia, está conformada por la cantidad neta resultante con posterioridad a los descuentos que legalmente deben hacerse a la suma bruta devengada por el deudor alimentario, y, por regla general, sólo pueden formar parte de las deducciones excluidas de esa base salarial alimentaria, aquellas que se realizan por imperativo legal, como las fiscales, no así las contraídas personal y voluntariamente por el obligado, como son las provenientes del pago de préstamos personales pues, de no haber adquirido esas obligaciones libremente, el numerario retenido ingresaría directamente en su patrimonio, aunque, de hecho, ya entró previamente desde la obtención del préstamo, es decir, obtuvo dinero sobre el cual ningún descuento por concepto de alimentos se practicó. Considerar lo contrario implicaría justificar que el deudor alimentario adquiriera deudas o préstamos con el objeto de que al requerírsele el pago de una pensión alimenticia, pueda eximirse de tal obligación por encontrarse en un estado de insolvencia, esto es, que sus ingresos sean menores a sus egresos; sin embargo, **deben considerarse como excepción a esta regla general los casos en que los préstamos están destinados a satisfacer las necesidades del propio deudor o de los acreedores alimentarios**, porque en esos supuestos debe atenderse a la causa que originó la solicitud de cantidades a terceros por el deudor, a fin de establecer si deben o no quedar excluidas de la base alimentaria las sumas correspondientes a esos préstamos; por ejemplo, cuando éste está cubriendo un préstamo que le fue otorgado por un organismo gubernamental para adquirir la vivienda en donde habitan los acreedores alimentarios, de tal suerte que con ese inmueble cumple con uno de los elementos de los alimentos, como lo es la habitación; de ahí que **deba estimarse que dicho préstamo queda excluido de la base salarial alimentaria, siempre y cuando se encuentre destinado a satisfacer el mencionado rubro para él o sus acreedores.**

Bajo ese orden de ideas, se condena a ***** a pagar una pensión alimenticia definitiva por la cantidad equivalente al **treinta por ciento (30%)**, respecto de todas las prestaciones que recibe, tanto ordinarias como extraordinarias *–restando únicamente del total de las percepciones, las deducciones de carácter legal, tales como impuesto sobre la renta e IMSS trabajador, así como el crédito INFONAVIT (toda vez que con el mismo cubre*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

parcialmente el rubro habitación respecto a sus menores hijos)-, en estos momentos, como empleado de la empresa denominada *****.

Forma de realizar el descuento.

1.- De las percepciones totales que percibe *****, se deberán realizar las siguientes deducciones:

- Impuesto sobre la renta (ISR);
- IMSS Trabajador; y
- Crédito INFONAVIT -*toda vez que dicho crédito corresponde al inmueble en que habitan los menores de edad involucrados en el presente asunto, con lo que se cubre parcialmente el rubro habitación.*

Es decir, en primer término se deberán de realizar las deducciones de índole estrictamente legal, así como la correspondiente al préstamo hipotecario.

2.- Así, una vez realizadas las deducciones antes señaladas, se deberá proceder a realizar el descuento por concepto de pensión alimenticia antes ordenado, equivalente al **treinta por ciento (30%)**, de las percepciones de *****.

3.- Una vez hecho lo anterior, se podrán realizar las deducciones personales del demandado, tales como aportación al fondo de ahorro, FONACOT, descuento de lentes, descuento de paro técnico y cualquier otro préstamo de índole personal.

En el entendido, que el porcentaje fijado, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre todos los ingresos del demandado, es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos, además de que al demandado ***** le resta el setenta por ciento (70%) de sus percepciones, para solventar sus propias necesidades, y en su caso, las de diversos acreedores alimenticios.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, es proveer a los acreedores alimentarios de lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores ***** y ***** , principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado ***** , que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, los menores de edad cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

En tal sentido, y como fue evidenciado que el demandado labora para ***** , **se ordena requerir dicha empresa**, para que **deje sin efectos el**



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

descuento del treinta y ocho por ciento (38%) que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, y que le fuera notificado día dos de septiembre del mismo año, y en su lugar proceda a descontar la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como impuesto sobre la renta y cuota IMSS, así como Crédito INFONAVIT-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.

VII.- Estudio de la acción de pago de gastos y costas.

No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 325, 313 BIS, 330, 333, 439 y 440 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, además que el demandado limitó su actuación del proceso a lo estrictamente necesario para ser posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** en representación de sus hijos ***** y ***** acreditó su acción de alimentos definitivos.

SEGUNDO.- El demandado ***** , dio contestación a la demanda.

TERCERO.- Se condena a ***** a pagar a sus hijos menor de edad ***** y ***** , una pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de sus percepciones –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como *****-*, misma que deberá entregarse a ***** en representación de sus hijos menor de edad.

CUARTO.- Se ordena requerir a la empresa *****, para que deje sin efectos el descuento del treinta y ocho por ciento (38%) que viene realizando sobre los ingresos de ***** por concepto de pensión alimenticia provisional, ordenado en auto de veinticinco de agosto de dos mil veinte, y que le fuera notificado día dos de septiembre del mismo año, y en su lugar proceda a descontar la cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) de todas las prestaciones, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado –*restando únicamente del salario bruto las deducciones de carácter legal, tales como impuesto sobre la renta y cuota IMSS, así como Crédito INFONAVIT-*, por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cual deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a ***** en representación de sus hijos menores de edad ***** y ***** , bajo apercibimiento que no hacerlo, con fundamento en el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 BIS del Código Civil, ambos del Estado, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por los artículos 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, **y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentarios por sus omisiones o informes falsos.**

QUINTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

SEXTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas de Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SÉPTIMO.- Notifíquese personalmente y cúmplase.

Así lo sentenció y firma la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, Licenciada **Ivonne Guerrero Navarro**, quien actúa asistida de su Secretaria de Acuerdos Licenciada **Beatriz Andrade González** que autoriza y da fe.- Doy fe.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. IVONNE GUERRERO NAVARRO
JUEZA

La resolución que antecede se publicó en Listas de Acuerdos con fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, en términos de los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.- Conste.

L'ndm*

LIC. BEATRIZ ANDRADE GONZÁLEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0974/2020** dictada el **siete de junio de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **doce** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **los nombres personales, las iniciales de los menores, los datos que se desprenden de los atestados del registro civil, las fuentes de empleo y percepciones de los litigantes, así como a los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-